



Antonio Gaitán

Abogado del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería. Especializado en responsabilidad civil, seguros y derecho bancario.



¿Puede imputarse la responsabilidad de la Ley 57/1968 a la entidad financiera que admite al descuento efectos cambiarios?

Inicialmente, el Tribunal Supremo (en adelante TS), estableció de forma reiterada en sus sentencias (en adelante SST/SSTS) 467/2014 y 206, 210 y 211/2014, y 367/2015, que **no resultaba imputable responsabilidad a la entidad financiera que admite al descuento efectos cambiarios**, ya que, al permitirse que los anticipos se efectúen mediante efectos cambiarios, **se admite la posibilidad de que exista un tenedor cambiario**, el banco, frente a quien el aceptante, el comprador de la vivienda, no puede oponer las excepciones causales que tuviera frente al vendedor-promotor, librador de las letras, ya que estas son un título autónomo y abstracto frente al banco descontante, según lo establecido en los artículos 20 y 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque respecto al régimen de oponibilidad de las excepciones cambiarias. En suma, la entidad descontante ostentaría la posición de un tercero ajeno a la relación subyacente de la cual deriva la relación cambiaria, teniendo esta última un carácter abstracto

...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |